

Nota secretarial.

Montería.- 29 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GREY DEL CARMEN AVENDAÑO OLASCUAGA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.0656.00

La señora ejecutada GREY DEL CARMEN AVENDAÑO OLASCUAGA, solicita en escrito que antecede los títulos de depósito judicial que se encuentran a su favor, por lo tanto y como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 19 de julio de 2022, sin encontrarse embargados remanentes, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

Revisado el portal del Banco Agrario se pudo constatar que los depósitos judiciales fueron consignados con posterioridad a la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos a la ejecutada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada GREY DEL CARMEN AVENDAÑO OLASCUAGA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fa51ced8acd5b525076ad6ec26d86c6090b59f3a5a7f6a897f57d916e6797e**

Documento generado en 29/07/2022 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 de julio de 2022

Al despacho el presente proceso, una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SA
APODERADO: MEYRA TEHERAN HERNANDEZ
DEMANDADO: SERGIO MARIO PADILLA CARDENAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00405-00

Se encuentra a Despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra del proveído signado 09 de febrero de 2022 proferido por esta célula judicial, a través del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la procuradora judicial de la parte demandante se centra en que esta operadora judicial, en actuación fecha 09 de febrero de 2022 dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta que incurre el Despacho que a través de proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, se dispuso la admisión del presente tramite, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sijin automotores para que aprehendiera el vehículo objeto de este proceso, posteriormente y con fecha 29 de noviembre de 2021 el Juzgado dispuso requerir so pena de aplicación de desistimiento tácito; afirmando que esta es un desacierto pues resulta imposible dinamizar el proceso cuando la carga procesal no recae en el demandante sino en el Juzgado mismo, siendo esto la emisión y envío de oficio al órgano competente.

Afirma que en la plataforma TYBA no existe actuación que demuestre la elaboración del oficio dirigido a la autoridad competente para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, así como tampoco, el plurimencionado oficio no ha sido remitido al correo electrónico de la recurrente.

Aunado a lo anterior, con fecha 8 de febrero de 2022, acudió personalmente al Despacho y como respuesta al requerimiento del oficio los servidores del juzgado le manifestaron que ellos no se encontraban elaborados.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 09 de febrero de 2022.

En el caso que nos ocupa, en providencia signada 29 de noviembre de 2022 de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de aprehensión del vehículo automotor, ahora bien, advierte el despacho el yerro en el que se incurrió en la actuación señalada, como quiera que el caso que nos ocupa es un proceso aprehensión y verificado que por parte de la secretaria no existe constancia de la expedición de los oficios dirigidos a que se efectivice la orden aprehensión, como tampoco, que se hayan puesto a disposición de la accionante en la plataforma Tyba, razón suficiente para reponer la actuación recurrida.

En merito a lo brevemente expuesto, son suficientes los argumentos del recurrente para reponer la decisión plurimencionada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dispóngase la remisión de los oficios con el fin de informar la orden de aprehensión ordenada en auto de 30 de noviembre de 2020.

Ofíciase.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da47de4cd328e655be12c71711c71f05f3d8042ebb079b014257d1ca955498ef**

Documento generado en 29/07/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA- CÒRDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal – Restitución de tenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00223-00

Demandante: Banco BBVA

Demandado. Deimer Iván Lara Medina

Asunto. Inadmisión

Procede el Despacho a inadmitir la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, como quiera que se omitió dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al no solicitarse medidas cautelares, le asiste al demandante la obligación de remitir la demanda y sus anexos al demandando antes o simultáneamente a la presentación de la misma ante una autoridad judicial, pues en su tenor literal consagra la Ley lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (subrayado por fuera del texto)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** hará uso del artículo 90 del CGP e inadmitirá la demanda. Seguidamente concederá a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas y entonces, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyecto/APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d78009624e09f7bbb761da0c21aa5652cea0225d6334030f2c154e490e5c3**

Documento generado en 29/07/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00541-00

Demandante: Banco Itau corpbanca Colombia

Demandado. Ostelman de la Rosa Plaza

Asunto. Inadmisión

Procede el Despacho a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, habida cuenta que en el hecho 4 se hace mención a los intereses corrientes adeudados así:

CUARTO: INTERESES: El demandado adeuda a Itaú Corpbanca Colombia S.A. por concepto de intereses corrientes por las obligaciones garantizadas en el pagaré N° 000050000452341 la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.314.225.00)** los cuales han sido liquidados así:

- Por la obligación N° 31049746518200 la suma de \$6.937.050 desde el 115 de noviembre de 2021 al 24 de marzo de 2022.
- Por la obligación N° 111497007898 la suma de \$464.624 desde el 14 de octubre de 2021 al 24 de marzo de 2022.

Y de entrada nótese que, las obligaciones señaladas ahí no corresponden a las indicadas en el hecho 1 y, además, la operación aritmética de ellas dos dista de la indicada como adeudada sobre el pagaré aquí ejecutado.

De otra parte y en cuanto a las pretensiones 1 y 2, se tiene que no guardan relación con los hechos de la demanda así:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por concepto de capital expresado en el pagaré por la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$123.807.847.00)**.

SEGUNDA: Que se ordene el pago de los intereses corrientes expresados en el pagaré por la suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.401.674.00)** los cuales han sido liquidados así:

- Por la obligación N° 382277797-00 la suma de \$4.272.168 desde el 08 de enero al 25 de mayo de 2022.
- Por la obligación N° 4539224976295970 la suma de \$42.057 hasta el 26 de julio de 2021.

Por lo expuesto, le corresponde al actor adecuar los hechos y pretensiones de esta demanda acorde al título ejecutivo aquí presentado.

Así entonces, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** hará uso del artículo 90 del CGP e inadmitirá la demanda. Seguidamente concederá a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyecto/APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf60530c3310244887cb7adeb34989c680aca26c20ef3e580d0580f27ab113d**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00561-00

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T. 860.034.313-7

APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ

DEMANDADA: PABLISABEL CATALAN ULLOQUE C.C. 1044912059

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que:

- 1. No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que el apoderado actor en el acápite de pretensiones, no especifica con claridad la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses corrientes y moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré # 05715156000907704, lo anterior en aras de definir la competencia por cuantía del presente proceso.*
- 2. En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*
- 3. Una vez revisada la demanda se advierte, en el acápite de notificaciones no informa la manera en la cual se obtuvo el canal electrónico de notificación y la dirección física del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*
- 4. No se cumple el requisito especial contemplado en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., como quiera que no se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-151784 objetos de Garantía Real.*

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane las fallas anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ con T.P. 329.486 del C.S. de la J., en ejercicio de la profesión en los términos concedidos en el poder.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb564ec0113f4e64ef5bc82afee77ef15318a22b2e2fa5fba66ed5acc33d5e**

Documento generado en 29/07/2022 04:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00584-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandado. Julia Inés Pérez Machado

Asunto. Rechazo por cuantía

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía de este asunto. A saber, el artículo 26 numeral 1 del CGP señala que la cuantía en esta clase de procesos se cuantifica por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta aquellos frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

Sea lo primero advertir que la sumatoria de las pretensiones de esta demanda se encasillan en mínima cuantía atendiendo lo dispuesto en el artículo precedente armonizado con el artículo 25 *ibídem*, pues se pretende la ejecución por los siguientes valores:

- \$35.958.213,81 por concepto de **capital acelerado**
- \$428.462,71 por concepto de **capital vencido y no pagado** (cuotas vencidas)
- \$1.834.231,57 por concepto de **intereses corrientes** causados sobre el capital de las cuotas vencidas
- \$22.328,87 por concepto de **interés moratorio** causado sobre el capital de las cuotas vencidas, desde que se hicieron exigibles, que fueron cuantificados por el Despacho hasta el momento de la presentación de la demanda.
- Total: 38.243.236,15

Téngase en cuenta que para el año 2022, la menor cuantía oscila entre las pretensiones patrimoniales superen los \$40.000.000, pero sin exceder de \$150.000.000, lo que hace que este Despacho declare la falta de competencia para conocer de este asunto, y ordene su remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia esta unidad judicial en razón a la cuantía de este asunto.

SEGUNDO. REMITASE la presente demanda al centro de servicios judiciales de Montería, para que la sometan a reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyecto: APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c650ebe6fc076c4e654f8e150c577d5a1ba22069e93f5deec3498c26f2a8d0**

Documento generado en 29/07/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 29 de julio de 2022

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00581.00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DURBY MARIA DONADO HESSEN

DEMANDADO: PEDRO NEL CAÑAVERA MONTALVO, PERSONAS INDETERMINADAS

El abogado LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, quien actúa como apoderado judicial de la señora DURBY MARIA DONADO HESSEN, presenta demanda verbal de pertenencia o de prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble urbano contra el señor PEDRO NEL CAÑAVERA MONTALVO y PERSONAS INDETERMINADAS, según el acápite introductorio de la demanda.

Se tiene sin embargo, luego de revisar la demanda y los anexos que la acompañan, que la misma contiene ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber;

- En el libelo introductor se solicita indistintamente la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso y la 1561 de 2012 que establece el Proceso Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ya para sanear la falsa tradición. Como quiera que las normas en cita, prevé procedimientos particulares para el proceso de pertenencia. El apoderado

deberá entonces, precisar el procedimiento al cual pretende acogerse en el trámite del asunto.

- En el evento en que el procedimiento escogido para el trámite del asunto, sea el previsto en la Ley 1561 de 2012, el actor no aportó el Certificado expedido por la autoridad catastral competente prescrito en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en su defecto, el documento que permita establecer que hizo la respectiva solicitud, sin que se haya emitido respuesta por parte de dicha autoridad, lo que daría permiso al actor agregarlo como aquí se ha pretendido.
- No se acompaña a la demanda la Sentencia del 28 de Mayo de 1968 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, donde constan los linderos y cabida del Inmueble según consta en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.
- Según consta en la anotación No 4 del Certificado de Registrador de Instrumentos Públicos, por sentencia del 28 de Mayo de 1968 proferida por el Juzgado 1ª Civil del Circuito de Montería, Resolución de Contrato, el propietario inscrito del inmueble, lo es, el instituto de Crédito Territorial, sin embargo, la demanda se dirige contra el señor PEDRO NEL CAÑAVERA MONTALVO.
- En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, de igual modo el correo electrónico se encuentra ilegible.

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para

que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO como apoderado judicial de la señora DURBY MARIA DONADO HESSEN de conformidad al memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a0305e36e84903493bd3051b45836e46affd257bed3e1d8e3d68e9991db0b**

Documento generado en 29/07/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 29 julio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
Radicación	23-001-40-03-002- <u>2022-00346</u> -00
Demandante	ALFONSO JOSE AGUIRRE DE ARCOS
Demandado	LUCY DEL CARMEN MENDOZA ARCOS

El Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución y se ordene el secuestro del bien inmueble perseguido.

Observa esta judicatura al revisar el expediente, que a la parte demandada LUCY DEL CARMEN MENDOZA ARCOS se le envió notificación por aviso, pero en lo que tiene que ver con las comunicación de notificación personal en el expediente no existe constancia de que fue entregada a la misma, por tanto, la notificación a dicha demandada no se ha surtido en legal forma. Así las cosas y teniendo en cuenta que según lo consagrado en la normatividad procesal civil es indispensable se intente en primer lugar la notificación personal a través de la respectiva comunicación y posteriormente intentarse la comunicación por aviso.

Sin embargo, por otra parte, advierte el Despacho al revisar el expediente, que hasta la presente no existe en el proceso oficio procedente de la ORIP de esta ciudad mediante el cual se comunique que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto.

Por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se surta la debida notificación y la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada por parte de ORIP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil municipal de montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar auto de seguir adelante ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3671fd97a5b3d118233e69dbf638aa47bc4e1a4ad3eb105216853a69bf88**

Documento generado en 29/07/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de nueva dirección, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós de 2022

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: JULIO CESAR BERROCAL ALTAMIRANDA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho, se tenga como nueva dirección de notificación del ejecutado la dirección electrónica: julioberrocalaltamiranda@hotmail.com, solicitud que por ser procedente, se accederá a ella, y se tendrá como nueva dirección de notificación la indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación del ejecutado el correo electrónico: julioberrocalaltamiranda@hotmail.com, para efectos de la notificación de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0fe8d42e527c326837f8537ba70af4eced43722544b6cd7e364fff49028a94**

Documento generado en 29/07/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 29 de julio de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00241-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: LUIS EVELIO GIRALDO Y ZENETH HERNANDEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.799.324,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33597bcf5787a8138b7810068416ca234da0af452ccfc9c10d1174cf75237a**

Documento generado en 29/07/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 29 de julio de 2022

Al despacho el presente proceso, una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SA
DEMANDADO: YULIANA FEIRA GUZMAN COTUAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00572-00

Se encuentra a Despacho para su decisión, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra del proveído signado 08 de abril de 2022 proferido por esta célula judicial, a través del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la procuradora judicial de la parte demandante se centra en que esta operadora judicial, en actuación fecha 08 de abril de 2022 dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta que incurre el Despacho que a través de proveído de fecha 04 de agosto de 2021, se dispuso la admisión del presente tramite, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sijin automotores para que aprehendiera el vehículo objeto de garantía mobiliaria, posteriormente y con fecha 03 de diciembre de 2021 el Juzgado dispuso requerir so pena de aplicación de desistimiento tácito; afirmando que esta es un desacierto pues resulta imposible para esta defensa dinamizar el proceso cuando la carga procesal no recae en el demandante sino en el Juzgado mismo, siendo esto la emisión y envío de oficio al órgano competente.

Afirma que en la plataforma TYBA no existe actuación que demuestre la elaboración del oficio dirigido a la autoridad competente para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, así como tampoco, el plurimencionado oficio no ha sido remitido al correo electrónico de la recurrente.

Aunado a lo anterior, con fecha 8 de febrero de 2022, acudió personalmente al Despacho y como respuesta al requerimiento del oficio los servidores del juzgado le manifestaron que ellos no se encontraban elaborados.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 08 de abril de 2022.

En el caso que nos ocupa, en providencia signada 03 de diciembre de 2021 de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de aprehensión del vehículo automotor, ahora bien, advierte el despacho el yerro en el que se incurrió en la actuación señalada, como quiera que el caso que nos ocupa es un proceso aprehensión y entrega y no existe constancia que la secretaria haya expedido los oficios tendiente a materializar la orden de aprehensión.

Y es que, revisadas las actuaciones del expediente, así como las registradas en la plataforma TYBA, se percata el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, no existe registro de actuación referente al oficio ordenando la aprehensión, como tampoco de la constancia de remisión a la autoridad competente, razón suficiente para revocar la actuación recurrida.

De otro lado como quiera que asiste la razón al apoderado demandante, por substracción de materia se abstendrá este Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En merito a lo brevemente expuesto, son suficientes los argumentos del recurrente para reponer la decisión plurimencionada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER No reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: POR SECRETARIA dispóngase la remisión de los oficios con el fin de informar la orden de aprehensión ordenada en auto de 04 de agosto de 2021.

Ofíciense.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Argfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e75b44b66bfdda20410c837d5d04dc4a755eaa38c10e636ae77667bbdba4e**

Documento generado en 29/07/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veintinueve (29) de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL REMBERTO CALDERÍN GALARCIO

DEMANDADO: ANA YISET CALDERÍN ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00532.00

Se encuentra al despacho demanda verbal de pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha 19 de julio de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada por el señor **RAFAEL REMBERTO CALDERÍN GALARCIO**, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c086b75d3360e605839a02f30d6ea747312ce0d89b99773165f0f6b096be078**

Documento generado en 29/07/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual informa que la parte demandada realizó abonos a la obligación. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
APODERADA: MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
DEMANDADO: JOSE RAMOS NARANJO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00542-00**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Mileidys Isabel Marcano Narváez, solicita que se tengan en cuenta abonos realizados por la parte ejecutada que a la fecha suman CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.914.543), en aras de que sean tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TENER en cuenta abonos realizados por el demandado **JOSE LEONARDO RAMOS NARANJO**, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.914.543).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707222ae33d3b6f795c36694f74896d6eae24ad84b87374e202ee3410abe7945**

Documento generado en 29/07/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 29 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, Oficio proveniente de la ORIP de esta ciudad, donde emiten respuesta a medida cautelar deprecada por el despacho. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00600.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio No. Oripmonteria2022EE0827, de fecha 17 de mayo de 2022 proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho a través de oficio # 0826 de 04 de abril hogaño.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio No. Oripmonteria2022EE0827, de fecha 17 de mayo de 2022 proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe68adfe60b9b77a0c4ee1947fba388b19ee5403b5a1e253a96a666e132172e6**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, veintinueve (29) de julio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, presentada por la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-001088-00
PROCESO: EJECUTIVO E G REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ANTON LATZUKI y OTRO**

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita al despacho aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Cindy Ibáñez Mass e igualmente se le reconozca personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que este se encuentra terminado, a través de auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26475918b816c439c1775369caff8a252583022b6312c13f212697fb6285d243**

Documento generado en 29/07/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de julio de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA & OTRO

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería (Juzgado de Origen) se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **COOSUPERCREDITO** contra **AYDUTH DEL SOCORRO GAVIRIA, LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **AYDUTH DEL SOCORRO GAVIRIA, LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA**, quienes se notificaron de forma personal y se notificó a través de curador ad litem respectivamente, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones y en forma personal sin pronunciarse, por tanto se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **AYDUTH DEL SOCORRO GAVIRIA, LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039751d4c3c2adcd34d7071660fe6d963c46d74a175b04f66e18106cf719f7a**

Documento generado en 29/07/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>